

AUTO NÚMERO 55 DEL 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), mediante la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reguló el procedimiento para la instalación, funcionamiento y montaje de estructura de telecomunicaciones en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de esta Entidad, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para la prestación de servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

Que Parques Nacionales Naturales, de Colombia, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.



AUTO NÚMERO 55 DEL 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subrayado fuera de texto.

I. DE LA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

La Dirección General de la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), emitió la Resolución No. 0174 del 26 de julio de 2007, a través de la cual autorizó el funcionamiento de la estructura de Telecomunicaciones denominada "Estación Base Don Diego" localizada en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, a favor de la Sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7

II. DEL SEGUIMIENTO

Esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución de autorización y en ejercicio de sus funciones y en uso de sus facultades de seguimiento, contenidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, mediante Auto No. 454 del 7 de noviembre de 2023 se requirió a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, para que allegara la información allí señalada el en término de dos (2) meses.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente al doctor Juan Sebastián Paiba Aya, en su condición de apoderado de la sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, el día 8 de noviembre de 2023.

Mediante radicado No. 20244700001712 del 10 de enero de 2024, la sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, remitió documentación en respuesta a lo señalado en el Auto No. 454 del 7 de noviembre de 2023, la cual fue evaluada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante el Concepto Técnico No. 20242300000186 del 5 de marzo de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS"

Luego de verificar los documentos allegados por el beneficiario, en respuesta al requerimiento hecho por esta Entidad mediante Auto N° 454 de 2023, me permito hacer una relación de los aspectos que fueron validados en la respuesta presentada por la Sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles):

REQUERIMIENTOS AUTO 454 DE 2023

- 1. Aportar los registros de las capacitaciones recibidas en el año 2022, por parte de la Jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en temas relativos a la conservación de especies de flora y fauna, manejo de residuos sólidos, peligrosos, manejo de coberturas vegetales, entre otros temas de índole ambiental, con la periodicidad trimestral establecida previamente. No se aceptarán registros de años posteriores.**

Respuesta al requerimiento:



AUTO NÚMERO 55 DEL 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"

En relación a este aspecto, la Sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles), manifiesta que:

"Sobre el presente punto, es menester reiterar la contingencia que atravesó el mundo a causa de la pandemia por el COVID 19, dentro de la múltiple normativa proferida con el fin de salvaguardar los intereses sociales, económicos y ambientales, se encuentra la Resolución No. 137 del 16 de marzo de 2020 emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, por la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo, extendiendo su vigencia, incluso, hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a las prenombradas medidas.

Es por ello, que para el año 2022 y ante la ausencia de una norma posterior a la Resolución precitada, la suscrita compañía en aras de acatar a cabalidad los lineamientos vigentes del gobierno, no programó capacitaciones que implicaran el desplazamiento de su personal, procurando evitar exponer su salud y la de sus familiares, ello fundado en los lineamientos del autocuidado, el distanciamiento individual responsable, las alternativas de organización laboral, el plan nacional de vacunación y el cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades establecidas en el Decreto 655 de 2022, así:

"ARTÍCULO 9. Alternativas de Organización Laboral. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado para el cumplimiento de sus funciones podrán establecer las modalidades como el teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares de acuerdo con sus necesidades."

En ese sentido, en la calidad de empleador, la suscrita compañía tiene la responsabilidad de proporcionar un entorno de trabajo seguro para todos sus empleados, máxime cuando la emergencia sanitaria se extendió hasta el 30 de junio de 2022, sin desconocer que la reactivación se haría paulatinamente, por lo que continuaron promulgándose medidas como las establecidas en la Resolución 1238 de 2022, y las concernientes al esquema de vacunación.

En consecuencia, ante la imposibilidad de disponer el personal para las capacitaciones y programar el calendario de las mismas en vigencia de la emergencia sanitaria, se dispuso a ejecutar las medidas de autocuidado para el tiempo restante del 2022, implementando el cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades, con el fin de retomar las capacitaciones en el año 2023."

Una vez verificada la información suministrada por esta Sociedad, se determina que efectivamente se presentaron motivos de fuerza mayor que impidieron la realización de las capacitaciones de personal en el año 2022, razón por la cual no se seguirá realizando requerimiento al respecto de este ítem dentro del Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales.

*De acuerdo a lo anterior se concluye que se **CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.***

- 2. Requerir a la Sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A, para que se acredite documentalmente la condición de arrendatario formal del predio en donde se ubica la Estación de Telecomunicaciones, con el contrato de arrendamiento vigente y los soportes que acreditan al propietario o tenedor de este sitio al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Lo anterior considerando que no es válido el argumento empleado por la empresa beneficiaria sobre el contrato de arrendamiento*

AV

AUTO NÚMERO 55 DEL 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"

con Parques Nacionales, ya que no es competencia funcional del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental emitir pronunciamiento sobre la aceptación o rechazo en la suscripción de contratos de arrendamiento de inmuebles que hayan sido entregados en administración por encontrarse dentro de un área protegida.

Respuesta al requerimiento:

En relación a este aspecto, la Sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles), manifiesta nuevamente que:

"Se aclara que el día 26 de junio bajo radicado 20234600080272 el apoderado de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. allegó petición dirigida a esta autoridad ambiental solicitando aclaración frente a este criterio con el propósito de conocer qué soportes adicionales a los allegados en el marco de cumplimiento al Auto 009 del 04 de enero de 2023.

Así las cosas, se reitera que mediante radicados 20234600020012 y 20234600019932 del 03 de marzo de 2023 la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. allegó oficio con radicado 20202300024771 mediante el cual Parques Nacionales Naturales otorgó respuesta a mi prohijada frente a su solicitud de celebración de contrato de arrendamiento, señalando que:

" (...) Es necesario aclarar que no se requiere de la figura de contrato de arrendamiento con el fin de no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones, ya que a través de la Resolución No. 174 del 26 de julio de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia autorizó el funcionamiento de la estructura de comunicaciones denominada Estación Base Don Diego a la sociedad Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.–, por lo tanto, no se alteraría la prestación del servicio siempre que se cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo (...) "

Frente a lo anterior se debe tener en cuenta que se realizó la solicitud de firma de contrato a parques, ya que es el actual titular del predio, conforme a la asignación que le realizó la Dirección Nacional de Estufefacientes por medio de la resolución No. 0482 del 18 de julio de 2012 y lo designo como depositario provisional del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080- 41169. Con lo cual la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales es quien tendría la facultad para celebrar el contrato de arrendamiento.

Así las cosas, el principio de confianza legítima, en palabras del honorable tribunal constitucional funciona "como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional"

En ese sentido, se concluye que si con ocasión al cambio de titularidad evidenciado por COMCEL S.A. y la designación de Parques Nacionales Naturales como administrador del inmueble en el que se encuentra ubicada la estación base de telecomunicaciones denominada MAG. DON DIEGO, la autoridad ambiental conceptuó la ausencia de necesidad de suscribir contrato de arrendamiento, constituye una transgresión al principio de confianza legítima y buena fe, que con posterioridad sea la misma autoridad quien solicite los soportes que acrediten la celebración del mencionado negocio jurídico. Con base en lo anterior, remitimos el acto administrativo en formato pdf que dio origen a la viabilidad del proyecto, la "RESOLUCIÓN 174 DEL 26 JUL 2007"

AC

AUTO NÚMERO 55 DEL 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"

Al respecto de lo manifestado por la apoderada de la Sociedad beneficiaria de la autorización, es necesario manifestar que la respuesta no es procedente, ni resulta pertinente citarla como sustento para dar respuesta al requerimiento hecho por esta Autoridad Ambiental para acreditar documentalmente la condición de arrendatario formal del predio donde se ubica la E.B. Don Diego. Lo anterior se fundamenta en que el oficio referido en su comunicación que se identifica con el radicado N° 20202300024771, fue expedido en respuesta a una comunicación presentada por la Sociedad a la que usted representa mediante el radicado N° 20204600030142, documento en el que se manifestó un interés unilateral de la Sociedad COMCEL S.A., en suscribir un contrato de arrendamiento con Parques Nacionales, dada la calidad de depositario provisional del predio donde se ubican las instalaciones en comento. A continuación, me permito hacer cita de esa intención:

*"...Con base en lo anterior, nos permitimos comunicarle que es de nuestro interés celebrar con Parques Nacionales Naturales contrato de arrendamiento sobre el bien administrado por ustedes, identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-41169, y donde se encuentra la Estación Base referida a fin de no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones que se brinda en la zona. Teniendo en cuenta que la Sociedad de Activos Especiales en comunicación de fecha 18 de marzo de 2020 indicó que Ustedes son los llamados a determinar la viabilidad de la suscripción del contrato de arrendamiento, solicitamos nos informen acerca de su interés en la contratación, la documentación requerida para tal fin y el procedimiento a seguir.
..." (Subrayado fuera de texto).*

Como se observa en la comunicación de la Sociedad COMCEL S.A., se presentó la intención de suscribir un contrato de arrendamiento con la finalidad de cómo se señaló en seguida: "no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones que se brinda en la zona".

Ahora bien, frente a esta comunicación en que se plasma la intención de la Sociedad COMCEL S.A. en suscribir un contrato de arrendamiento, vale la pena citar integralmente el párrafo de la respuesta hecha en el oficio N° 20202300024771 (referido en su comunicación actual) para comprender el sentido de lo manifestado por Parques Nacionales en ese asunto en particular:

*"...Por otra parte, es necesario aclarar que no se requiere de la figura de "contrato de arrendamiento" con el fin de no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones, ya que a través de la Resolución No. 174 del 26 de julio de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia autorizó el funcionamiento de la estructura de comunicaciones denominada "Estación Base Don Diego" a la sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A., por lo tanto no se alteraría la prestación del servicio siempre que se cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo.
..." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo enunciado en el anterior párrafo -citado integralmente-, es claro que la respuesta de Parques Nacionales hace referencia a que no es requerida la figura de contrato de arrendamiento para no afectar la cobertura y garantizar la continuidad del servicio de telecomunicaciones (considerando la primera frase subrayada enteramente), ya que esa alteración de la prestación del servicio estaría cubierta, siempre que se cumplan a cabalidad las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo (véase la segunda frase subrayada al final).

Por lo anterior y considerando que una de las obligaciones establecidas en el acto administrativo de autorización es el de adelantar el pago periódico de los conceptos de uso y afectación (Artículo 4 de la Resolución 174 de julio 26 de 2007) y que la razón expuesta por la Sociedad COMCEL S.A. para no cumplir con esta obligación de pago del acto administrativo, era la de encontrarse en calidad

de

AUTO NÚMERO 55 DEL 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"

de arrendatario en un predio particular, situación que se busca dilucidar a través del requerimiento hecho por esta Autoridad Ambiental y que hasta el momento no ha sido acreditado satisfactoriamente.

*De acuerdo a lo anterior se concluye que **NO SE CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO.***

CONCEPTO

*Por lo expuesto anteriormente, se considera que COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (Ahora CLARO S.A. Soluciones Móviles), **CUMPLE PARCIALMENTE** con las exigencias hechas por Parques Nacionales en cuanto al desempeño ambiental de la Estación de Telecomunicaciones denominada "Estación Base Don Diego" respecto del Auto 454 de noviembre 07 de 2023 y por tanto se requiere nuevamente a esta Sociedad para demostrar su cumplimiento frente a los siguientes ítems:*

- 1. Requerir a la Sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A, para que se acredite documentalmente la condición de arrendatario formal del predio en donde se ubica la Estación de Telecomunicaciones, con el contrato de arrendamiento vigente y los soportes que acreditan al propietario o tenedor de este sitio al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta. Lo anterior considerando que no es válido el argumento empleado por la empresa beneficiaria sobre el contrato de arrendamiento con Parques Nacionales, ya que **no es competencia funcional del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental emitir pronunciamiento sobre la aceptación o rechazo en la suscripción de contratos de arrendamiento de inmuebles** que hayan sido entregados en administración por encontrarse dentro de un área protegida.*

Finalmente agradecemos tener presente, que la respuesta que se allegue por parte de la Sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A está destinada a demostrar el cumplimiento de las exigencias de Parques Nacionales y es una obligación del beneficiario de la autorización dar respuesta en el marco del seguimiento ambiental y que por tanto no procede adelantar la entrega de su respuesta o pronunciamiento por medio de memoriales o derecho de petición."

II. DEL REQUERIMIENTO

El artículo quinto de la Resolución No. 0174 del 26 de julio de 2007, estableció que la Subdirección Técnica (hoy Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas), o en su defecto la Jefatura del Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, realizarían la supervisión, seguimiento, vigilancia y control de las actividades que se desarrollen en virtud del progreso de la autorización otorgada, en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los numerales 1º y 7º del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para "**Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**". Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, tomado en consideración lo previsto en el concepto técnico No. 20242300000186 del 5 de marzo de 2024, se hace necesario requerir a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7, para que en el término de dos (2) meses calendario contados a

AUTO NÚMERO 55 DEL 18 DE MARZO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PANT DTCA 011-06"

partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar la información que se relacionará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

Artículo 1. REQUERIR a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7, para que proceda a remitir la información que a continuación se relaciona de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20242300000186 del 5 de marzo de 2024:

1. Remitir los soportes respectivos, en los cuales se acredite la calidad que ostenta la Sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7 sobre el predio en donde se sitúa la "Estación Base Don Diego", ubicado en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco de la autorización otorgada mediante la Resolución No. 174 del 26 de julio de 2007.

Parágrafo. Conceder a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, el término dos (2) meses calendario contados a partir de la notificación de esta providencia, para que remita la información señalada en el presente artículo.

Artículo 2. Se advierte a la sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, que deberá dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo primero de esta providencia, so pena de dar aplicación lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3. Notifíquese a la Sociedad **Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A.**, identificada con el NIT. 800.153.993-7, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de según lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto según lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
María Fernanda Losada Villarreal
Abogada contratista GTEA - SGM

Revisó y aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA-SGM 

Expediente: PANT DTCA No. 011 - 06 (2013230440200008E)



